



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpuanaciones@poder-judicial.go.cr
Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este. Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.
Ministerio Público, Costa Rica



EL PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el "Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)" (Circular N° 193-2014). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **18**
2015

RESOLUCIÓN

Resolución N°: 2015-263
Órgano emisor: Sala de Casación Penal
Fecha resolución: 24 febrero 2015
Recurso de: Casación

DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor:** **Fundamentación de la pena**
⇒ **Restrictor:** Elementos que deben considerarse en el reproche.

SUMARIO

- La ausencia de una disculpa por parte del acusado no aumenta el reproche penal y su existencia solamente es un elemento que debe ser tenido en su favor.

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

"El Tribunal sentenciador tomó en consideración la ausencia de una disculpa del imputado hacia los ofendidos lo que no debía incidir en la sanción a imponer, pero que pese a ello, mantuvo la pena impuesta. Sobre este particular y una vez examinada la resolución impugnada, esta Sala concluye que el fallo sí contiene un extenso y correcto razonamiento sobre el monto de pena aplicado al encausado, aún y cuando ciertamente se realizó la observación que cita la interesada. Así, la sentencia recalca los factores que incidieron en

el Tribunal de Juicio para fijar la condena del acusado, haciendo la acotación que, pese a que no se extendieron apologías a las partes afectadas, sí se examinaron profusamente los demás elementos probatorios recabados que fueron tomados en consideración para el monto de prisión ordenado: "Se discrepa en este punto de lo dicho por el Tribunal de Juicio toda vez que este no debe ser un factor que se deba considerar en detrimento del acusado, ya que el mismo no está obligado a realizar ninguna de las conductas descritas por el a quo y solamente en





caso de haberlas efectuado estas podrían ser valoradas a su favor”.

“No obstante esta discrepancia, la mención que realiza el Tribunal de Juicio en cuanto a la conducta del agente posterior al delito no modifica finalmente el monto de pena impuesta, ya que los restantes elementos que fueron examinados por el órgano juzgador permiten sostener la imposición de pena máxima prevista para el caso en concreto, aumentada además en razón de mediar un concurso ideal. En otras palabras, el fallo impugnado expone una adecuada fundamentación de la pena. (...) Por último, resta indicar que el Tribunal de Juicio fue preciso al mencionar las razones por las cuales consideró que el extremo máximo de la pena debía aumentarse, las cuales se pueden sintetizar, en lo esencial, de la siguiente forma: por la clase de accidente de tránsito: la falta al deber

de cuidado del acusado (exceso de velocidad e invasión del carril contrario), cantidad de víctimas, magnitud de los daños causados tanto a los jóvenes como a sus familiares, y las condiciones irregulares para la circulación del vehículo propiedad del justiciable (art. 4 de la Ley de Tránsito por vías públicas terrestres y seguridad vial): Licencia de conducir vencida, así como también no tenía la revisión técnica vehicular (RTV) al día, por el contrario esta se había vencido dos años atrás. Aunado a lo anterior, conforme ya se indicó, el Tribunal al sustentar la pena es amplio y claro en cuanto los motivos por los que en este caso no se puede fijar la pena en el mínimo sancionatorio previsto, sino que debe superar incluso la pena mayor establecida por la gravedad y naturaleza de los hechos y sus consecuencias”.

VOTO INTEGRO N°2015-00263, Sala de Casación Penal

Res: 2015-00263. **SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las catorce horas y veintiocho minutos del veinticuatro de febrero del dos mil quince.

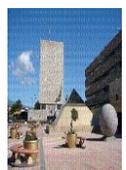
Recurso de casación interpuesto en la presente causa seguida contra **001**, por el delito de **Homicidio Culposo**, cometido en perjuicio de **002 y Otros**. Intervienen en la decisión del recurso los Magistrados Jesús Ramírez Quirós, Magda Pereira Villalobos, José Manuel Arroyo Gutiérrez, Doris Arias Madrigal y Ronald Cortés Coto, éste último como Magistrado Suplente. También intervienen en esta instancia, la Licenciada Andrea Pérez Quirós en condición de defensora del encartado. Se apersonó el representante del Ministerio Público.

Resultando:

1. Mediante sentencia N° **515-2014**, dictada a las ocho horas dos minutos del veintinueve de agosto de dos mil catorce, el Tribunal Apelación de Sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón, resolvió: **“POR TANTO:** Se declara sin lugar el recurso de apelación de sentencia interpuesto por el licenciado José Emanuel Retana Ramírez, defensor público del imputado 001. **NOTIFÍQUESE.** (Fs.) Martín Alfonso Rodríguez Miranda, Jorge Luis Morales García y Mayid Rafael González González; Jueces de Apelación de Sentencia (sic).”

2. Contra el anterior pronunciamiento la Licenciada Andrea Pérez Quirós en condición de Defensora Pública y el acusado 001, respectivamente, interponen sendos recursos de casación.

3. Verificada la deliberación respectiva, la Sala se planteó las cuestiones formuladas en el recurso.





4. Se celebró audiencia oral a las catorce horas y diez minutos del dieciséis de diciembre del dos mil catorce.

5. En los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Informa la Magistrada **Pereira Villalobos**; y,

Considerando:

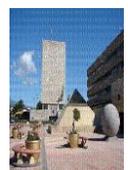
I. La Licda. Andrea Pérez Quirós, defensora pública del sentenciado 001, presentó recurso de casación en contra de la resolución 2014-515, emitida por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, al ser las ocho horas con dos minutos del veintinueve de agosto de dos mil catorce.

II. En el voto 2014-01844 de las nueve horas con dieciséis minutos del veintiuno de noviembre de dos mil catorce, esta Sala admitió parcialmente el recurso presentado, disponiendo el estudio de fondo sobre los primeros dos motivos incoados, refiriéndose el primero de ellos a la inobservancia de un precepto procesal, referido a la debida fundamentación de la resolución impugnada, mientras que el segundo concierne a la inobservancia de un precepto procesal, respecto a la pena impuesta.

III. En fecha del dieciséis de diciembre del dos mil catorce, se realizó vista oral sobre el recurso presentado y respecto a los motivos admitidos para estudio de fondo.

IV. El recurso de casación se declara sin lugar. La adecuada fundamentación de la sentencia penal, entendida como la obligada consonancia entre la redacción del resultado alcanzado por el Tribunal y la construcción intelectual de la resolución, constituye una de las garantías procesales que cobija a las partes actuantes dentro del proceso penal y bajo la cual, se muestran los razonamientos utilizados, así como las consideraciones jurídicas y probatorias, al resolverse un asunto determinado. Partiendo de ese axioma legal, esta Sala ha emitido una serie de pronunciamientos, en los que aborda el deber de fundamentar adecuadamente la sentencia penal, siempre dentro de los límites exigibles en la exposición de la resolución y como contrapeso a las inconformidades parciales que normalmente surgen del resultado de un proceso. Habiéndose indicado lo anterior y respecto al recurso de casación presentado por la Licda. Pérez Quirós, esta Sala, luego de haber realizado el análisis de fondo, ordenado para los motivos primero y segundo del recurso de casación presentado, determina que los argumentos ahí contenidos no son de recibo y el reclamo debe ser declarado sin lugar. En cuanto al **primer motivo** admitido, sea la inobservancia de un

precepto procesal, referido a ausencia de una debida fundamentación de la resolución impugnada, la recurrente plantea un análisis particular respecto a cómo debió interpretarse en sede de apelación, la prueba incorporada en el debate originario, protestando así una supuesta inexistencia de fundamentación, al haberse sustituido la misma, por la transcripción de fragmentos de la sentencia del Tribunal de Juicio; asimismo, agrega la interesada, que la motivación es parcial, pues no se analizó toda la prueba en conjunto, al considerar que la testimonial de 003 no fue razonada en forma integral. No obstante lo anterior y pese a lo expuesto por la recurrente, esta Sala verifica que la resolución impugnada, contiene una adecuada fundamentación intelectual y un correcto análisis de los elementos probatorios recabados, por lo que resulta claro que el *ad quem*, no se limitó a transcribir extractos de la sentencia de primera instancia, sino que por el contrario, realizó un estudio exhaustivo del fallo y aprobó la logicidad aplicada en la construcción de sus conclusiones. El examen que demerita la reclamante sobre la prueba, deviene en un abordaje sesgado y selectivo de aspectos individualmente considerados, lo que excede el límite que se reconoce respecto al deber de motivar el fallo, pues de la lectura cuidadosa, se extrae un correcto abordaje de las fuentes probatorias, en la medida que corresponde y según los aspectos que fueron cuestionados en Apelación, tal y como esta Sala ha indicado en anteriores pronunciamientos: *“Si bien es cierto el deber de fundamentar adecuadamente el fallo, impone a los juzgadores la carga de explicar el camino lógico a través del cual arribaron a las conclusiones, mencionando en la medida de lo que corresponda, las fuentes probatorias en las que se sustentan sus argumentos, el ejercicio exhaustivo que echa de menos el gestionante, desborda los límites del deber de motivación. (...) En fin, cumplir, cumplir(sic) con lo sugerido por la parte, devendría en un ejercicio ilimitado, en el que siempre cabrían nuevos cuestionamientos del juicio utilizado para dar contenido al anterior.” (Voto 115-2009)*. En el caso concreto, se determina que los integrantes del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, contrario a los alegatos de la defensa acerca de falta de valoración de la prueba testimonial de los señores 003; 004; 005 y 006S, sí analizaron cada una de sus declaraciones de conformidad con las reglas de la sana crítica, de acuerdo con lo que establecen los numerales 42, 43 y 184 del Código Procesal Penal, en aspectos tales como condiciones de la carretera, visibilidad, ubicación de los jóvenes, reacción de los mismos y la velocidad con la que conducía el endilgado 001., tomando en consideración el sonido muy fuerte que escucharon algunos de ellos por el impacto del vehículo contra los ofendidos (*Folios 1147, 1148 y 1149*). Conforme a lo expuesto esta Sala aprecia la existencia de una debida





edificación de la motivación del fallo, que garantiza a su vez, el adecuado razonamiento de la decisión alcanzada. Con relación a los alegatos de la recurrente, acerca de la falta de análisis en la deposición de la testigo 003., así como su protesta por la inidoneidad del perito 007., esta Sala concluye en la improcedencia de estos argumentos, en el tanto lo que en realidad persiguen, es cuestionar las conclusiones probatorias alcanzadas en etapas anteriores y que resultan inamovibles en sede de casación. Así, nótese que la sentencia impugnada, sí analizó los puntos señalados, valorando los mismos en forma global con el resto de elementos probatorios, determinando el correspondiente peso probatorio de cada uno de ellos, a través de su apreciación y posterior examen dentro de la totalidad de prueba incorporada (**Folios 682, 766**). Por ello, se descarta la existencia del vicio procesal protestado, al confirmar la puntual consignación de los extremos reclamados, concluyendo que el trasfondo de esta particular arista del reclamo, se origina en la pretensión para nueva valoración probatoria ante el resultado adverso del recurso de apelación, situación evidentemente improcedente en esta vía, tal y como se expuso al inicio del presente fallo y conforme a numerosos pronunciamientos previos de esta Sala. Finalmente y en cuanto a la protesta por la indebida fundamentación, al no haberse resuelto los planteamientos señalados por el imputado en la vista oral del recurso de apelación, esta Sala determina que tales manifestaciones, referidas al estudio de la huella de frenado, huellas de arrastre y velocidad estimada al momento del accidente, escapan del ámbito de conocimiento que le es otorgado por ley, en el tanto remiten a aspectos de valoración probatoria, que como se consignó líneas atrás, no es de recibo en esta vía. Lo mismo acontece respecto a lo exteriorizado por la defensa, en cuanto a que la sentencia solo aplicó el ejercicio de supresión respecto a las acciones del imputado, no así con la de los ofendidos y su presunta ubicación sobre la superficie de rodamiento al momento del atropello. Esta circunstancia, si bien discutida de forma extensa durante el juicio por las aseveraciones de la testigo 003., fue debidamente resuelta en la sentencia impugnada al analizar que, según los testigos presenciales 008; 0 09; 010; 011; 012; 013; 014 no existían obstáculos en la vía al producirse el infortunio, mientras que lo expresado por 015., correspondía a lo manifestado por una tercera persona y no por haberlo presenciado personalmente (**Folios 665, 667, 671, 674, 675, 682**). En consecuencia, queda claro que no se está ante una falta de fundamentación de la resolución en un extremo concreto, sino ante un desacuerdo entre la credibilidad asignada a una prueba en detrimento de otra, que desembocó en la condena del imputado 001.. En virtud de lo expuesto, se declara sin lugar el motivo de casación. En cuanto al **segundo motivo** del recurso, sea la inobservancia de un

precepto procesal por indebida fundamentación de la pena impuesta, la Licda. Pérez Quirós sostiene que el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal inicialmente aceptó su reclamo de que para la sanción impuesta, el Tribunal sentenciador tomó en consideración la ausencia de una disculpa del imputado hacia los ofendidos lo que no debía incidir en la sanción a imponer, pero que pese a ello, mantuvo la pena impuesta. Sobre este particular y una vez examinada la resolución impugnada, esta Sala concluye que el fallo sí contiene un extenso y correcto razonamiento sobre el monto de pena aplicado al encausado, aún y cuando ciertamente se realizó la observación que cita la interesada. Así, la sentencia recalca los factores que incidieron en el Tribunal de Juicio para fijar la condena del acusado, haciendo la acotación que, pese a que no se extendieron apologías a las partes afectadas, sí se examinaron profusamente los demás elementos probatorios recabados que fueron tomados en consideración para el monto de prisión ordenado: *“Se discrepa en este punto de lo dicho por el Tribunal de Juicio toda vez que este no debe ser un factor que se deba considerar en detrimento del acusado, ya que el mismo no está obligado a realizar ninguna de las conductas descritas por el a quo y solamente en caso de haberlas efectuado estas podrían ser valoradas a su favor. No obstante esta discrepancia, la mención que realiza el Tribunal de Juicio en cuanto a la conducta del agente posterior al delito no modifica finalmente el monto de pena impuesta, ya que los restantes elementos que fueron examinados por el órgano juzgador permiten sostener la imposición de pena máxima prevista para el caso en concreto, aumentada además en razón de mediar un concurso ideal. En otras palabras, el fallo impugnado expone una adecuada fundamentación de la pena. (...) Por último, resta indicar que el Tribunal de Juicio fue preciso al mencionar las razones por las cuales consideró que el extremo máximo de la pena debía aumentarse, las cuales se pueden sintetizar, en lo esencial, de la siguiente forma: por la clase de accidente de tránsito: la falta al deber de cuidado del acusado (exceso de velocidad e invasión del carril contrario), cantidad de víctimas, magnitud de los daños causados tanto a los jóvenes como a sus familiares, y las condiciones irregulares para la circulación del vehículo propiedad del justiciable 001 (art. 4 de la Ley de Tránsito por vías públicas terrestres y seguridad vial): Licencia de conducir vencida, así como también no tenía la revisión técnica vehicular (RTV) al día, por el contrario esta se había vencido dos años atrás. Aunado a lo anterior, conforme ya se indicó, el Tribunal al sustentar la pena es amplio y claro en cuanto los motivos por los que en este caso no se puede fijar la pena en el mínimo sancionatorio previsto, sino que debe superar incluso la pena mayor establecida por la gravedad y naturaleza de los hechos y sus consecuencias.”* (**Folio**





1168) (El subrayado es del original). Tal y como se desprende de la resolución del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, la sustanciación de la pena impuesta fue extensamente abordada y razonada en el fallo impugnado, clarificando los motivos empleados al realizar el quantum sancionatorio. Por ende, esta Sala descarta que sobre este extremo en concreto, se haya incurrido en una indebida fundamentación, tal y como lo protesta la defensora pública; por el contrario, se verifica una exposición puntual y suficiente del proceso utilizado para estimar el monto de pena, aún y cuando el punto expuesto por la interesada efectivamente fue discutido en la resolución impugnada, pero estableciéndose con contundencia que

tal elemento específico, no tuvo repercusión en la determinación de pena, por la existencia de abrumadora evidencia adicional que fundamentó la decisión adoptada. En consecuencia, se declara sin lugar el segundo motivo del recurso de casación presentado.

Por Tanto:

Se declara sin lugar el recurso de casación.
NOTIFÍQUESE. Magda Pereira V. José Manuel Arroyo
G. Jesús Ramírez Q. Doris Arias M. Ronald Cortés C.
(Mag. Suplente).

